

29. Disfrutará también el Supremo Gobierno la baja de una mitad de los precios que por tarifa se fijan al público, en la conducción de los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran acaso cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conducción de trenes ó municiones, deberá librarse orden especial y determinada del Ministerio de Fomento para los directores de la línea.

30. Cuando el camino de fierro atraviere algun camino público ó algun canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, socavones y demas obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

31. El Supremo Gobierno de la nacion y los gobiernos de los Estados y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

32. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo

interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa, y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

33. El privilegio que hoy posee D. Antonio Escandon, caduca: 1º por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó parte, á un gobierno extranjero: 2º por hipotecar el privilegio mismo á cualquier individuo ó corporacion sin previo consentimiento del Supremo Gobierno; y 3º por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 24 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones, conforme al artículo 12, ni el que puedan hipotecarse los trozos de camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

34. La caducidad por las dos primeras causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida del privilegio, sino que traerá consigo las penas á que se refieren los artículos 17 y 23.

35. En el puerto de Veracruz tiene la empresa facultad: 1º De construir dentro de la plaza almacenes á lo largo de la muralla, la cual puede variar previa la aprobacion de la obra por el Ministerio de la Guerra. 2º De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento. 3º De hacer entrar una locomotora de servicio dentro de la ciudad, tomando todas las precaucio-

nes necesarias para evitar un incendio. La empresa será responsable por los perjuicios que este remotísimo accidente pudiere causar.

36. La empresa del ferrocarril construirá en la ciudad de México una Penitenciaría y una Casa de Inválidos, sobre planos que serán aprobados por el Gobierno. El costo de ambas obras no bajará de un millón de pesos, y deberán estar concluidas dentro de los seis años que se fijan en el art. 17 del presente decreto. Por el mismo término, y para auxiliar la construcción de dichas obras, queda apropiado á la empresa el sobrante que haya en el fondo de Minería, despues de cubierto el rédito de tres por ciento de los capitales á que está hipotecado, la asignacion que hoy disfruta el Seminario de Minería, y los gastos de la oficina del ramo. Esta entregará directamente á la empresa el indicado sobrante, sin necesidad de nueva prevencion al efecto.

37. Si al terminar los seis años los edificios no estuvieren concluidos, se procederá á apreciar la parte que falte, y el empresario tendrá obligacion de pagar esa diferencia, así como una multa de cincuenta mil pesos. Esta estipulacion se afianzará competentemente por el empresario.

38. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el Supremo Gobierno y otro por la empresa. Dichos árbitros antes de empezar

á conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y del tercero, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 31 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1857.—*Siliceo.*

---

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion cuarta.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Se autoriza á la Compañía Oajaqueña y á D. Ignacio Mejía para que en los terrenos de su propiedad que poseen en la desembocadura del Rio de Tehuantepec, y en las inmediaciones del Puerto de la Ven-

tosa, en el Océano Pacífico, formen una poblacion, de la cual levantarán el plano correspondiente, que remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

Art. 2º El terreno que destinen para dicha poblacion, se dividirá en Manzanas que tengan de largo cien metros por ochenta de ancho, cuidando de que las calles que las dividan tengan una latitud de quince metros por lo menos.

Art. 3º La referida Compañía y D. Ignacio Mejía, quedan obligados á señalar en el plano y á dejar á disposicion del Gobierno, los terrenos mas á propósito para fortificaciones, cuarteles, aduana, almacenes, iglesia, casas consistoriales y demas edificios públicos; poniéndose de acuerdo con el ingeniero y empleado que al efecto comisionen los Ministerios de Guerra y Hacienda.

Art. 4º Para conseguir la pronta formacion de la poblacion de que se trata, el Gobierno concede las siguientes exenciones.

1º Los terrenos que se vendan para la construccion de casas, serán libres del derecho de alcabala durante tres años, contados desde el dia en que se haga la primera enajenacion.

2º Las fincas que se construyan dentro de los tres primeros años que se señalan en la cláusula anterior, no pagarán contribucion alguna durante otros tres, que se contarán desde el dia en que se termine la construccion de cada una de ellas.

3º Por el mismo tiempo de tres años, contados desde

esta fecha, será libre de derechos la importacion en el citado puerto de las casas de madera ó fierro, ladrillo, cal y teja para edificios: toda clase de máquinas hidráulicas para el servicio de las familias, y las demas necesarias al fomento de la agricultura; así como tambien los carros y carretas para el transporte y labores del campo.

4º Será tambien libre de derechos por el mismo tiempo, y contado de igual manera, la importacion de semillas que no se produzcan en el Istmo, para alimento de los habitantes de la nueva poblacion y de sus ganados; así como tambien la manteca, harina, aceite y carnes preparadas que sean necesarias para el consumo de los habitantes, previas las concesiones especiales que por el Ministerio de Hacienda se hagan en cada caso particular.

Art. 5º Es condicion precisa para disfrutar las anteriores concesiones, que los efectos que se especifican no se estraigan para otros puntos del Istmo, y á este fin el Ministerio de Hacienda dictará las órdenes necesarias para impedir cualquier fraude que pudiera cometerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1857.—*Siliceo.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Se declara caduco é insubsistente el privilegio que en 5 de Febrero de 1853 se concedió á Mr. G. A. Sloo y socios, y á la compañía llamada mixta, para la apertura de la comunicacion inter-oceánica por el Istmo de Tehuantepec, por haber infringido los concesionarios las obligaciones que les impuso el decreto de esa misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 3 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*  
—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1857.—*Siliceo.*

---

*El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:*

Que para que sean dignamente celebrados los aniversarios gloriosos de la Independencia Nacional, he dictado las providencias siguientes:

1ª Todos los edificios públicos y los de corporaciones se iluminarán lujosamente las noches del 15, 16 y 27 de Setiembre.

2ª Todas las casas de ciudadanos mexicanos se iluminarán en las mismas noches con decencia.

3ª A los infractores de la primera de estas disposiciones se les exigirá irremisiblemente una multa de 100 á 1,000 pesos, y á los de la segunda una multa de 5 á 100 pesos, cuyas multas serán destinadas por este Gobierno á los objetos que juzgue convenientes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 4 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

---

Ministerio de guerra y marina.—Seccion.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos del Colegio militar se establece un nuevo premio, ademas de los fijados actualmente por el reglamento de 24 de Diciembre de 1853, que se llamará *premio extraordinario*.

Art. 2.º Este premio consistirá en una medalla circular de metal dorado que tendrá por cerco un laurel: en su anverso las palabras *La Patria* grabadas en el campo: y por leyenda las siguientes: *A la aplicacion y buena conducta*. En su reverso tendrá, en lugar de emblema, la palabra *Premio*: por leyenda, *Colegio Militar Mexicano*, y en su exergo se grabará el año en que se dé el premio.

Art. 3.º La medalla se llevará suspendida á la parte izquierda del pecho como cualquiera otra condecoracion, y con cinta de dos colores del pabellon nacional.

Art. 4.º Ademas, se dará al agraciado un diploma impreso, firmado por el Ministro de Guerra (en nombre del Presidente de la República) y por el Director del Colegio, con cuyo documento se hará constar la concesion del premio en favor del alumno que la obtenga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno

nacional en México, á 7 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1857.—*Soto*.

---

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Se concede privilegio á la Compañía formada en Nueva-Orleans en 30 de Julio del presente año, llamada “Compañía de la Luisiana de Tehuantepec,” para la apertura de la comunicacion inter-oceánica, por el istmo de ese nombre, con las condiciones espresadas en este decreto.

2.º La Compañía tendrá obligacion de hacer la comunicacion por agua, en la parte navegable del rio

Goatzacoalcos, y en donde ella concluya, principiarán los caminos á que se refieren los dos artículos siguientes.

3º La Compañía deberá construir un ferrocarril que comenzará á los diez y ocho meses, contados desde la fecha de este decreto, teniendo terminado en cada año un tramo de diez leguas, hasta la conclusion de toda la línea.

4º Entretanto concluye la Compañía el camino de fierro, estará obligada á conservar en buen estado de servicio, un camino cómodo y con los puentes necesarios, para el tránsito de carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

5º Hechos los reconocimientos necesarios, y levantados los planos de la ruta general por los ingenieros, se presentarán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

6º La Compañía deberá construir por su cuenta, en los dos años siguientes á la fecha en que concluya el ferrocarril, los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicacion en los puertos de Goatzacoalcos y de la Ventosa, habilitados para el comercio de altura. Desde luego harán las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

7º El Gobierno concede á la Compañía el terreno necesario para la carretera y el ferrocarril, muelles, diques, almacenes, depósitos, estaciones, cobertizos para dili-

gencias y demas carruajes, y hoteles para transeuntes: pero si las tierras del dominio público no fueren suficientes para todos estos objetos, las tomará la Compañía del de los particulares, indemnizando ella á los dueños conforme á las leyes.

8º La Compañía podrá tomar grátis de las tierras que fueren del dominio público, los materiales necesarios para la construccion del camino ó de sus pertenencias, y para su conservacion. Si los materiales se hallaren en terrenos de particulares, podrán usarlos tambien, pero indemnizándolos conforme á las leyes.

9º Se concede á la Compañía privilegio esclusivo de transporte por la vía de comunicacion, pudiendo en consecuencia cobrar peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, y cualquiera otro derecho por fletes de mercancías ó costos de pasaje, sin que la tarifa que se fije por la Compañía esceda de cincuenta centavos por legua, para cada pasajero, de tres centavos por legua, para cada arroba de mercancías, y de uno por ciento del valor de los metales preciosos ó de las alhajas que transporten, entendiéndose esta última asignacion para toda la travesía del camino.

10. El Gobierno no exigirá impuesto ni contribucion alguna, ya sea sobre el tránsito de mercancías, ya sea de los pasajeros, y ya en fin, por los capitales invertidos en el camino; pero la Compañía tendrá obligacion de pagarle mensualmente 12 centavos por cada uno de los pasajeros, ó de los bultos que transporte por la vía general.

11. Durante el tiempo necesario para la construcción del camino, la Compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carruajes y útiles necesarios para la construcción y conservación de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el Istmo, y para la mantención y vestido que puedan necesitar los trabajadores y peones empleados en el camino. Pasado aquel término, solo podrá introducir libres de derechos, las máquinas, carros y carriles que necesite para el camino, durando esta exención el tiempo del privilegio, y haciendo uso de ella, así como de la anterior, la Compañía, según las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

12. El Gobierno protegerá con todo su poder la prosecución, conservación y seguridad de los trabajos.

13. La facultad concedida á la Compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y principalmente facilitar la pronta expedición de aquellas; sin que se entienda por esa facultad, que la Compañía tiene derecho de abrir su espendio en ningún punto del Istmo.

14. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura los puertos de Goatzacoalcos en el golfo de México, y de la Ventosa en el Pacífico.

15. La Compañía tendrá obligación de construir faros de primera clase en los dos extremos de las vías, y

otro en el puerto de Acapulco, debiendo quedar concluidos dentro de siete años los primeros, y el tercero dentro de diez, contados desde esta fecha, los que serán de la pertenencia exclusiva del Gobierno. Tendrá también obligación de ahondar la barra de Goatzacoalcos y el cauce del río, si fuere posible, según los planos que serán aprobados por el Ministerio de Fomento.

16. El presente privilegio durará sesenta años contados desde esta fecha, y en todo ese tiempo, el Gobierno recibirá un quince por ciento de las utilidades líquidas de la vía general, siempre que se hagan dividendos á los accionistas. En todo ese tiempo, las exenciones y demás derechos concedidos á la Compañía por este decreto, serán valederos y exclusivos, sin que puedan alterarse, excepto por mútuo consentimiento; y al fin de los sesenta años, el Gobierno entrará en plena y absoluta posesión del camino, con todos sus trenes (que cuando menos deberán ser los necesarios para poder transportar al día quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga), útiles y pertenencias; entendido, que tanto aquellas como el camino, deben entregarse en corriente y en perfecto estado de servicio; debiéndose hallar los rieles, carros, máquinas y utensilios, cuando menos de medio uso, y sin que se entiendan incluso los buques y vapores.

17. La Compañía se hará cargo de pagar á Mr. Francisco P. Falconnet los seiscientos mil pesos, con los renditos que les correspondan, prestados á la Empresa Siso para que cumpliera con la condición que se le impuso,